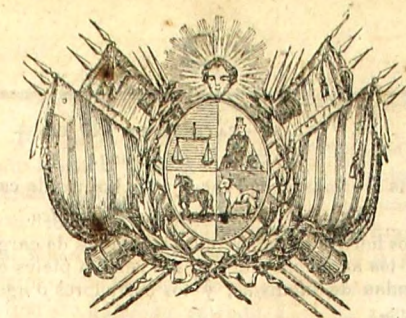


EL DEFENSOR DE



AMERICANA.

LA INDEPENDENCIA

No. 350.---MIGUELETE, DICIEMBRE 18 DE 1848.

Hoy hace TRES AÑOS, 4 MESES Y 18 DIAS que las fuerzas navales de la Francia, estacionadas en el Rio de la Plata, están bloqueando, en union con el pirata italiano Garibaldi; los puertos de la República Oriental del Uruguay, y hostilizándola por cuantos medios están á su alcance, sin que el Gobierno de este país ni sus habitantes hayan dado á aquella nacion el menor motivo de queja ni pretexto para tan infame y alevosa conducta.

Y ¿qué ha conseguido hasta hoy con su bloqueo y sus piráticos asaltos sobre nuestras costas?—Ha conseguido perjudicar el comercio que hacian con este país los Ingleses, los Norte-Americanos, los Brasileros, los Españoles, Portugueses, Sardos, etc., dañar el suyo propio; convencerlos de la vanidad de sus ataques para imponernos la ley; de nuestra capacidad para resistirlos; y hacer brillar la magnanimidad de nuestro Gobierno que, en cambio de los ultrajes que nos hace, de la sangre que derrama y de la destruccion que lleva por donde quiera que pasa ese "conciliador," dispensa á millares de súbditos franceses residentes en nuestro territorio, y abandonados por sus Agentes, la mas eficaz proteccion en sus personas, propiedades y ocupaciones.

La idea sola de intervencion Europea es un agravio á las nacionalidades Americanas; pero si se observa que, bajo el motivo ostensible de la conservacion de la paz, se prolonga una guerra que habia llegado á su término; y se encienden otras nuevas,—se encontrará algo mas que una intervencion en lo que está pasando en el Rio de la Plata. ¡Atencion, Americanos! ¡Atencion!

Han pasado, entre-tanto, TRES AÑOS, 4 MESES Y 18 DIAS de bloqueo; pueden pasar muchos meses: correrán tal vez los años, y al cabo ¿qué se conseguirá?—la ruina total del comercio en el Rio de la Plata; el odio eterno de sus naturales al nombre frances, y un desengaño tardío y estéril.

INTERIOR.

DOCUMENTOS OFICIALES.

VIVAN LOS DEFENSORES DE LAS LEYES!
Mueran los salvages unitarios!

Ministerio de
Hacienda—

Cuartel General en el Cerrito de la
Victoria, Noviembre 22 de 1848.

El Gobierno, en uso de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República, por el artículo 3.º del Decreto de la H. A. G. de 7 de Noviembre de 1845, ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Para el próximo año de 1849 rejirán los Decretos sobre papel sellado y Patentes expedidos en 4 y 5 de Diciembre de 1845 y 21 de Enero de 1848, que se publicarán á continuacion de este.

Art. 2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ORIBE.

ANTONIO DIAZ.

VIVAN LOS DEFENSORES DE LAS LEYES!
Mueran los salvages unitarios!

Ministerio
de
Hacienda—

Cuartel General en el Cerrito de la
Victoria, Diciembre 4 de 1848.

El P. E. de la República en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 3.º del Decreto de la H. A. G. de 7 de Noviembre del año 1845 ha acordado y decreta:—

Artículo 1.º—Para el año próximo de 1847, habrá ocho clases de papel sellado, cuyos valores y usos, determina la escala siguiente—

CLASES.	PESOS FUERTES.	REALES FUERTES.	DESDE.	HASTA.
1.º	1	1	20 \$.	100 \$.
2.º	2	2	101	500
3.º	5	5	501	1,000
4.º	1	1	1,001	2,000
5.º	1	2	2,001	5,000
6.º	3	3	5,001	10,000
7.º	5	5	10,001	20,000
8.º	9	9	20,001	para arb.

Art. 2.º—Rejirá para el expresado año de 1847, la Ley de 9 de Junio de 1829, con las modificaciones siguientes: 1.º el artículo 3.º de dicha Ley, ha de entenderse en cuanto á la frase "ningun Juez, podrá proveer &c.," con relacion á las sentencias ó resoluciones definitivas, en las que comprenderá el abono de la multa: 2.º el art. 5.º de la expresada Ley, debe entenderse, no alternativa, sino conjuntivamente para el pago de las multas, al que firme, y al que sea tenedor del documento.

Art. 3.º—Quedan exentos de usar papel sellado tanto para escritos y peticiones, cuanto para contratos y documentos públicos ó privados los Militares de Linea del Ejército, y los ciudadanos Guardias Nacionales.

Art. 4.º—El contra sello estará bajo la custodia del Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda,—quien percibirá del producto de todo lo que contrasellare el dos por ciento.

Art. 5.º—Todo el papel pronto para expendirse, se pasará por el dicho Oficial Mayor á la Contaduría General, para que esta, bajo cargo, lo remita á los diversos administradores, á efecto de que se lleve debidamente la contabilidad necesaria.

Art. 6.º—Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, é insértese en el R. N.

ORIBE.

ANTONIO DIAZ.

VIVAN LOS DEFENSORES DE LAS LEYES!!
Mueran los salvages unitarios!

MINISTERIO DE HACIENDA.

Cuartel General en el Cerrito de la
Victoria, Diciembre 5 de 1846.

El Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades extraordinarias que le confirió la Honorable Asamblea General por su decreto de 7 de Noviembre del año pasado de 1845, ha acordado y decreta:—

Art. 1.º—Para el año próximo de 1847 habrá 33 clases de patentes, fuera de la proporcional: á saber: mensuales, de cinco y diez pesos: anuales, de uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y medio, ocho, diez, doce, dieciocho, quince, diez y siete y medio, veinte, veinticinco, treinta, treinta y cinco, cuarenta, cuarenta y cinco, cincuenta, sesenta, setenta, ochenta, noventa, cien, ciento veinte, ciento cuarenta, ciento sesenta, ciento ochenta, ciento ochenta y cinco, y doscientos pesos.

Art. 2.º—Todos los establecimientos y ramos de industria que adelante se designarán, están sujetos á pagar la patente que les corresponda, por el orden que vá á expresarse, dentro del término y bajo las penas de que se hablará despues.

PATENTES MENSUALES.

1.º CLASE.—PATENTE DE 5 PESOS AL MES.

En el Departamento de Montevideo.

Los vendedores por las calles y en los mercados, de aves, huevos; manteca, leche, quesos, carne de cerdo ó sus preparaciones, y carne de carnero; de cualesquier edad y sexo que fuesen.

2.º CLASE.—PATENTE DE 10 PESOS AL MES.

En el Departamento de Montevideo.

Todo hombre menor de 60 años, ó mayor de 10, que venda por las calles ó en los mercados, flores, frutas, cigarros, verduras, juguetes, estampas, fósforos, &c., á escepcion, por ahora, de la carne de vaca.

PATENTES ANUALES.

3.º CLASE.—PATENTE DE 1 PESO.

En los Departamentos de Campaña.

Los perros chicos.

4.º CLASE.—PATENTE DE 2 PESOS.

En el Departamento de Montevideo.

Por cada perro chico; por cada vaca lechera hasta el número de 10 juntas, tenidas en-tambo para negocio.

En los Departamentos de Campaña.

Los perros grandes mansos.

5.º CLASE.—PATENTE DE 3 PESOS.

En los Departamentos de Campaña.

Los perros de caza, perdigueros, galgos y de aguas.

6.º CLASE.—PATENTE DE 4 PESOS.

En el Departamento de Montevideo.

Los mastines mansos.

En los Departamentos de Campaña.

Los bravos.

7.º CLASE.—PATENTE DE 5 PESOS.

En los Departamentos de Campaña.

Los perros de presa.

8.º CLASE.—PATENTE DE 6 PESOS.

En el Departamento de Montevideo.

Los perros de caza, perdigueros, galgos y de aguas.

9.º CLASE.—PATENTE DE 7½ PESOS.

En los Departamentos de Campaña.

Los carruages de uso particular (perteneciendo á la clase de coches), con dos ruedas, abiertos y una cabalgadura.

10.º CLASE.—PATENTE DE 8 PESOS.

En el Departamento de Montevideo.

Los mastines bravos.

11.º CLASE.—PATENTE DE 10 PESOS.

En el Departamento de Montevideo.

Los perros de presa, y cada suerte de chacra en que se siembren legumbres ó raices.

En los Departamentos de Campaña.

Los carruages de uso particular con cuatro ruedas abiertos y una cabalgadura.

12.º CLASE.—PATENTE DE 12 PESOS.

En el Departamento de Montevideo.

Los botes de remo, fijos en los muelles.

En los Departamentos de Campaña.

Las papeletas de caza.

13.º CLASE.—PATENTE DE 12½ PESOS.

En los Departamentos de Campaña.

Los carruages de uso particular de dos ruedas abiertos ó cerrados con dos ó tres cabalgaduras.

14.º CLASE.—PATENTE DE 15 PESOS.

En el Departamento de Montevideo.

Por toda cabalgadura que no siendo de carruage, exista desde la linea exterior del antiguo Egido para dentro de Montevideo: la misma patente por cada cerdo que exista dentro de esa linea: igual para los carruages de uso particular con dos ruedas, abiertos y de una cabalgadura.

En los Departamentos de Campaña.

Los mismos carruages, siendo de alquiler, pagarán tambien 15 pesos.

15.º CLASE.—PATENTE DE 17½ PESOS.

En los Departamentos de Campaña.

Los carruages de uso particular con cuatro ruedas y cerrados.

16.º CLASE.—PATENTE DE 20 PESOS.

En toda la República.

Toda carretilla, carreta ó carro de los que se ocupan en el tráfico á flete, trabajando dentro de cada Departamento.

En el Departamento de Montevideo.

Los carruages de uso particular con cuatro ruedas, abiertos y una cabalgadura.

En los Departamentos de Campaña.

Los mismos de alquiler, y las carretas donde se vendan frutas.

17.º CLASE.—PATENTE DE 25 PESOS.

En el Departamento de Montevideo.

Los carruages de uso particular con dos ruedas cerrados ó abiertos y dos ó tres cabalgaduras.

En los Departamentos de Campaña.

Los mismos de alquiler, y por cada suerte de estancia de las tierras de pastoreo.

18.º CLASE.—PATENTE DE 30 PESOS.

En toda la República.

Toda carretilla, carreta ó carro de los que se ocupan en el tráfico á flete, trabajando de unos Departamentos para otros.

En el Departamento de Montevideo.

Las carretas donde se vendan frutas, las papeletas de caza, los afiladores ambulantes y los vidrieros de la misma clase. Los carruages de uso particular con cuatro ruedas, abiertos y dos ó tres cabalgaduras, y los de alquiler de dos ruedas, abiertos y una cabalgadura.

En los Departamentos de Campaña.

Las casas donde se beneficien cerdos, las carnicerías, y los carruages de alquiler con cuatro ruedas abiertos y dos ó tres cabalgaduras.

19.ª CLASE—PATENTE DE 35 PESOS.

En el Departamento de Montevideo.

Los carruages de uso particular de cuatro ruedas y cerrados.

En los Departamentos de Campaña.

Los mismos de alquiler.

20.ª CLASE—PATENTE DE 40 PESOS.

En el Departamento de Montevideo.

Todo puesto fijo, propiamente dicho, donde se vendan verduras, frutas, &c.; los botes de velas, fijos en los muelles, los puestos de carbon ó leña, los jardines para negocio mayores de una cuadra, los puestos volantes de frutas, pescados, &c.: y los carruages de alquiler de cuatro ruedas, abiertos con una cabalgadura; los tambos para negocio de diez vacas para arriba.

En los Departamentos de Campaña.

Las lomillerías, los músicos ambulantes, las atahonas por cada asiento, los cosmoramas, dioramas, &c. y las tintorerías.

21.ª CLASE—PATENTE DE 45 PESOS.

En toda la República.

Todas las prensas de crin, lana, cueros, &c.

En el Departamento de Montevideo.

Los aguadores por cada pipa ó bocoy en que vendan agua, ó por el número de barriles que forme el equivalente de una pipa, conducidos de cualquiera manera.

En los Departamentos de Campaña.

Todas las tiendas fijas donde se venda por menor géneros, ropa hecha ó cualesquiera clase de manufacturas de las no especificadas en otra clasificación; y las conocidas por almacenes de loza y comestibles, también de venta por menor.

22.ª CLASE—PATENTE DE 50 PESOS.

En el Departamento de Montevideo.

Las chocolaterías, las escuelas de baile, las de esgrima, los músicos ambulantes, los afiladores con casa especial, y los carruages de alquiler de dos ruedas, abiertos ó cerrados con dos ó tres cabalgaduras.

23.ª CLASE—PATENTE DE 60 PESOS.

En el Departamento de Montevideo.

Las atahonas por cada asiento, las pescaderías, las casas donde se beneficien cerdos, los cosmoramas, dioramas, &c.: las tintorerías, las lomillerías, las casas de baile, las colchonerías, los carruages de alquiler de cuatro ruedas, abiertos y dos ó tres cabalgaduras.

En los Departamentos de Campaña.

Todo almacén de ferretería ó quincallería, los cafés sin villar, las confiterías ó pastelerías, las tiendas donde se vendan recados, jergas, frenos, riendas, &c.: y las pulperías.

24.ª CLASE—PATENTE DE 70 PESOS.

En el Departamento de Montevideo.

Los carruages de alquiler de cuatro ruedas y cerrados.

25.ª CLASE—PATENTE DE 80 PESOS.

En el Departamento de Montevideo.

Las tiendas de ropas hechas en el país, las de estampas, de papel y juguetes, los almacenes de comestibles secos, todo de venta por menor, los simples bodegones, las caballerías donde se alquilen ó cuiden caballos, y los botes que se ocupan en la carga y descarga.

En los Departamentos de Campaña.

Los cafés con villar ó con confitería ó licorería, y los bodegones con pulpería.

26.ª CLASE—PATENTE DE 90 PESOS.

En toda la República.

Las tiendas de artes ú oficios pertenecientes á extranjeros que no estén exceptuados por este Decreto, las peluquerías, perfumerías, mercerías, y toda tienda de estas clases, que aunque no tenga especial clasificación, haga su mayor giro con efectos de las mismas clases. Los vendedores de cualquiera especie en bandola, ó de cualquier otro modo que pueda considerarse como tal: es decir, las tiendas volantes en los mercados y calles en que se vendan juguetes, géneros, zapatos ú objetos de tienda, mercería ó almacén.

En el Departamento de Montevideo.

Las tiendas fijas donde se venda ropa hecha en extranjero, géneros, libros, pinturas al óleo y cuadros, los almacenes de loza, ferretería y quincallería, todo de venta por menor; y cualesquiera otras especies de manufacturas; las barberías, las tiendas en que se vendan recados, frenos, riendas, jergas, &c. las cererías y las pulperías de venta por menor.

En los Departamentos de Campaña.

Las casas de martillo, las perfumerías ó mercerías ya estén solas, ya tengan adjunta barbería; las confiterías, botellerías ó pastelerías; las barracas en forma en que se depositen ó compren cueros, crin, lana, sebo ú otros frutos del país; los almacenes por mayor aunque sean de introductores, las canchas de bolos, bochas, pelota ú otros juegos, las loterías de cartones, los reñideros de gallos; las belerías y jabonerías; y los saladeros distantes mas de cuatro leguas de los puertos habilitados.

27.ª CLASE—PATENTE DE 100 PESOS.

En los Departamentos de Campaña.

Los hornos de ladrillo, los almacenes donde se vendan pieles curtidas, y las cigarrerías.

28.ª CLASE—PATENTE DE 120 PESOS.

En toda la República.

Las fabricas de cerveza, y los hornos de carbon.

En el Departamento de Montevideo.

Los hornos de ladrillo, los lanchones de carga y descarga, los almacenes donde se vendan pieles curtidas, las tiendas de modistas, y los corredores ó agentes de negocios.

29.ª CLASE—PATENTE DE 140 PESOS.

En el Departamento de Montevideo.

Las casas de martillo, las barracas de frutos del país, los saladeros de cueros, las confiterías, las botellerías, las pastelerías, y los molinos de viento y agua.

30.ª CLASE—PATENTE DE 160 PESOS.

En toda la República.

Las simples platerías, las armerías, las fondas, las tiendas de calzado extranjero en su mayor parte, y las tapicerías: las curtibrerías, y los hornos de cal.

En el Departamento de Montevideo.

Las jabonerías y belerías juntamente, las boticas, canchas de bolos, bochas, pelota ú otros juegos; las loterías de cartones, reñideros de gallos, y los villares.

En los Departamentos de Campaña.

Los establecimientos formales de panadería.

31.ª CLASE—PATENTE DE 180 PESOS.

En el Departamento de Montevideo.

Las cigarrerías.

32.ª CLASE—PATENTE DE 185 PESOS.

En toda la República.

Las barracas ó depósitos de madera nueva, ó de buques deshechos, y los almacenes navales.

En el Departamento de Montevideo.

Todo almacén de cualquier género de negocio que no tenga especial patente, y en que se venda por mayor.

33.ª CLASE—PATENTE DE 200 PESOS.

En toda la República.

Los saladeros distantes menos de cuatro leguas de los puertos habilitados, las joyerías, clasificándose por tales, cualesquiera tienda donde se vendan alhajas de oro, plata ú otros metales con piedras ó sin ellas; los almacenes donde se vendan muebles de lujo para adornos de casas, y las droguerías.

En el Departamento de Montevideo.

Los establecimientos formales de panadería.

PATENTE PROPORCIONAL.

SOBRE CRIA DE GANADOS.

En toda la República se pagará

1.ª	—	Por cada 100 animales vacunos al barrer	2 \$
2.ª	—	100 " caballares "	2 "
3.ª	—	100 " mulares "	8 ½
4.ª	—	100 carneros ú ovejas mer.	20 "
5.ª	—	100 " mestizos "	8 ½
6.ª	—	100 " ordinarios "	1 ½
7.ª	—	100 cerdos "	4 ½

PATENTE SOBRE GRANOS.

Pagarán los labradores cuatro reales por cada fanega de maiz que recojan, y un peso por cada una de trigo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 3.ª —Las patentes servirán solo para el año de 1847.

Art. 4.ª —Toda casa de negocio doble, de diverso género, como fonda y almacén de comestibles, en conserva, ó de otro modo; botica y droguería, panadería y atahonas &c., pagará por separado, la patente que corresponda á cada clase de negocio ó industria.

Art. 5.ª —Toda casa de negocio por menor, que además tenga registro del mismo género para vender por mayor, aunque no esté abierto á la calle, pagará la patente que corresponda á su mayor giro; si el registro fuere de distinto negocio, se estará á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.ª —Dentro de los tres primeros meses del año, habrá obligación de sacar las patentes anuales: dentro del primer mes, las mensuales; y las de granos en los meses de la cosecha; todo, bajo la multa del duplo aplicable por mitad á los revisadores y el fisco, fuera del valor de la misma patente.

Art. 7.ª —Los establecimientos que se abran después de vencidos los seis primeros meses del año, pagarán solo la mitad de la patente que les corresponda: los que se abrieren antes de vencerse los seis primeros meses, pagarán la patente por entero.

Art. 8.ª —Iguales multas que las establecidas en el artículo 6.ª, fuera del pago de la patente, sufrirá el que saque una menor que la que le corresponda, ó deje de sacarla, como comprendido en las excepciones que se establecieron, no estándolo.

Art. 9.ª —El que debiendo sacar patente cerrase su casa de negocio, ó suspendiese la ocupación sujeta á aquel impuesto, durante ó á la conclusión de los términos designados en el artículo 6.ª, no por eso se eximirá de pagar la parte del valor de su patente, que corresponda á los tiempos indicados y además las multas establecidas si incurriese en ellas.

Art. 10.ª —Las patentes para el permiso de cazar, y para el de vender flores, frutas, aves &c., en los mercados y por las calles, deberán intervenirse, y registrarse en la Policía.

Art. 11.ª —Los carruages de alquiler, sujetos á patentes por este decreto, deberán usar una tablilla con el número que les corresponda, ó traerlo pintado en parage visible: las casas de negocio y demás establecimientos, tendrán la Patente fija donde pueda verse.

Art. 12.ª —La patente sobre cria de ganados se pagará por todo el ganado existente desde principios del año de 1847, hasta la época de sacarse aquella; reputándose existente el extraído durante ese periodo.

Art. 13.ª —No alcanzando á un ciento el número de cabezas de ganado, de cualquiera de las especies designadas, está libre de patente.

Art. 14.ª —Las casas de negocio por menor ó mayor, sujetas á patente, la pagarán aunque no estén abiertas á la calle.

Art. 15.ª —Las patentes de panaderías, y loterías de cartones, se renovarán cada seis meses.

Art. 16.ª —Quedan exceptuados del pago de patentes, 1.ª los Guardias Nacionales y los demás ciudadanos de la República en servicio activo; y los padres ó hijos de ambos, vivos ó muertos en él; 2.ª los Empleados Civiles del Estado, que no perciben los sueldos de la Ley; y los padres ó hijos de estos; 3.ª los Militares de Línea; y los padres ó hijos de estos, vivos ó muertos en servicio; 4.ª los extranjeros que teniendo tiendas ó talleres de artes ú oficios, estén enseñando á menos tres hijos del país, con contrata, intervenida por la Policía y las Juntas Económicas.

Art. 17.ª —Los exceptuados del pago de patentes, lo están para todas las que debieran pagar por sí, si no lo fuesen; menos los comprendidos en el 4.ª inciso del artículo precedente, que solo estarán exceptuados de la patente que corresponda al arte ú oficio que enseñaren.

Art. 18.ª —Toda vez que una casa de negocio ó establecimiento sujeta á patente, perteneciere á individuos exceptuados y no exceptuados, haciéndose constar esto por documentos fehacientes, solo pagará patente el no exceptuado, por la parte que se justifique caberle en el negocio; en los casos dudosos, el no exceptuado pagará la mitad de la patente.

Art. 19.ª —Las patentes se firmarán por el Tesorero y el Contador General, y se les pondrá además por este Ministerio, el sello blanco que sirve de contra-sello al papel de actuaciones, pasándose después á la Contaduría General.

Art. 20.ª —A esta oficina corresponde numerar las patentes después de firmadas y selladas, y remitirlas con cargo á los administradores del ramo en cada Departamento, para comprobar oportunamente la cuenta que han de rendir.

Art. 21.ª —Quedan nombrados para el expendio y recaudaciones de las patentes, en el Departamento de Montevideo, el encargado del papel sellado Teniente Coronel D. Gerónimo Cáceres, y en los demás Departamentos, los que sean del mismo ramo.

Art. 22.ª —Las patentes sobre granos, se expendirán y recaudarán por las policías.

Art. 23.ª —Unos y otros como encargados del ramo pasarán desde fines de Abril á la Contaduría General, y esta al Gobierno, una relación individual y especificada de las multas que fueren exigidas en cada mes, con espresion de su monto, y del nombre de las personas que las hubieren satisfecho; para darsele la correspondiente publicidad.

Art. 24.ª —El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, queda encargado de la ejecución del presente Decreto, que se comunicará á quienes corresponda, se publicará é insertará en las patentes y en el Registro Nacional.

ORIBE.

ANTONIO DIAZ.

¡VIVAN LOS DEFENSORES DE LAS LEYES!
¡Mueran los salvajes unitarios!

Ministerio de }
Hacienda— }

Cuartel General en el Cerrito de la Victoria, Enero 21 de 1848.

El Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Honorable Asamblea General por su Decreto de 7 de Noviembre de 1845, ha acordado y decreta:—

Art. 1.ª —Para el presente año de 1848, habrá además de las Patentes establecidas por el Decreto de 27 de Diciembre del año próximo pasado de 1847, las siguientes que se incluirán en la 27.ª clase.

PATENTE DE 100 PESOS.

En el Departamento de Montevideo.

Los alfareros y los repartidores de pan.

Art. 2.ª —Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insertese en el Registro Nacional.

Rúbrica de S. E.—

DIAZ.

EL DEFENSOR.

MIGUELETE, DICIEMBRE 18 DE 1848.

(Concluye el artículo pendiente.)

En pocas partes hay una opinión mas pronunciada que en el Brasil contra la impunidad. La tribuna y la imprenta no cesan de maldecir ese germen funesto de desorden y de crímenes. ¡Cuan extraño no debe parecer, por lo tanto, que de allá salgan doctrinas como las que sustenta el Iris; porque á la verdad ¿qué otra cosa

es lo que propone mas que la santificación del crimen, la realización de la impunidad en su mas ancha extensión?

"No siendo, pues, de utilidad alguna el uso de facultades extraordinarias convertidas en sistema de gobierno, y teniendo por suficientes las que la constitución prescribe en los artículos 81 y 143 para los casos señalados, deben quedar escluidas, y sometido el gobierno á las que determinan los referidos artículos, conforme á la letra de ellos".

Aquí el *Iris*, si mal no lo entendemos ha copiado á los salvajes unitarios, acogiendo sus calumnias. Nos parece que en la importunísima mención que hace de las facultades extraordinarias se refiere á las que disfruta el Excmo. Sr. Presidente de la República D. Manuel Oribe. ¿Y quién le ha dicho que esas facultades nacen de un sistema adoptado como regla permanente de gobernación para todas las situaciones? Las facultades extraordinarias, hijas de la necesidad, han sido creadas para un caso excepcional, caso fuera del orden normal, y con la conveniente limitación en este sentido. Que era imposible salvar la patria, ciñéndose el Supremo poder público á las restricciones constitucionales, cuando la constitución habia desaparecido, envuelta en el desquicio universal traído por la lucha de la rebelión, es cosa que á nadie se oculta. El sistema de franqueza y verdad adoptado aquí, no permitía proclamar la vuelta completa al orden normal, y á la observancia estricta de la letra constitucional, para obrar despues contra ella, y cubrir la infracción con ficciones y apariencias embusteras. Como no se pretendía hacer ostentación de un liberalismo mentiroso, y engañar con demostraciones falsas, se quiso concordar las palabras con los hechos, con esos hechos de que absolutamente no se podía prescindir en la situación singularmente extraordinaria en que se halla el país. Daremos el texto de lo resuelto por la Asamblea General Legislativa sobre esas facultades extraordinarias, para que se vea si hay lugar á decir como afirma el *Iris*, que ellas forman nuestro sistema de gobierno.

"VIVAN LOS DEFENSORES DE LAS LEYES! Mueran los salvajes unitarios! El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:—Art. 1.º Se reconoce como excepcional el tiempo transcurrido desde el descenso violento del Presidente de la República, Brigadier General D. Manuel Oribe en 1839—Art. 2.º Se aprueban todos los actos y disposiciones que con el carácter de Jefe Supremo del Estado ha ejercido y expedido hasta hoy—Art. 3.º Continuará para la salvación de la República, investido de todo el lleno de facultades extraordinarias que ha ejercido hasta aquí, mientras no se consolide completamente su independencia y su tranquilidad interior—Art. 4.º Comuníquese al P. E. á los efectos consiguientes—Sala de Sesiones en el Miguelete, Noviembre 5 de 1845—CARLOS ANAYA Presidente, Avelino Lavina, Secretario".

"Cuartel General, Noviembre 7 de 1845—Acúcese recibo y publíquese—ORIBE, CARLOS G. VILLYDEMOROS".

No sabemos, por lo demas, si se quiere que lo propuesto en orden á las facultades extraordinarias se consigne en el tratado, y corra de cuenta de los garantes el hacerlo efectivo. Si es así, como parece, quedarían los actos de nuestro gobierno sujetos, no á la decisión de la Asamblea General, según dispone el Código fundamental, sino al juicio que sobre ellos formen los mismos garantes extranjeros; es decir, que esto formarían un tribunal supremo para juzgar de la validez de los actos gubernativos en su carácter constitucional, con facultad tambien para hacer ejecutar sus fallos. ¿Y es esto compatible con la independencia, con el libre ejercicio de la soberanía á que un pacto solemne nos ha llamado, y que forman hoy los constitutivos esenciales de nuestro ser político? ¿Permitiría eso el Brasil para sí? ¿Se lo aconsejaría el *Iris* en ninguna circunstancia? ¡Oh! sin duda que no; sin duda que tomaría eso por la mayor ofensa que podía hacerse á su patria, por la mas grande indignidad á que pudiera sujetarse. ¿Y porqué entonces sostiene que á tal humillación debemos prestarnos gustosos, y que hay derecho para exigirnosla? ¡Cuanta inconsecuencia! ¡cuán ciega parcialidad!

Es de admirar, por cierto, la ceguedad del *Iris* en no ver las consecuencias que inmediata y claramente se ligan á las proposiciones que sienta. Veamos otro ejemplo de eso. "Si alguno, dice, por sí ó por cualquier medio, atentase á perturbar la tranquilidad, ó excitara la desobediencia á las autoridades de la República, ó á los Gobiernos de la Confederación Argentina ó del Imperio del Brasil, debe ser tenido, considerado y tratado como perturbador del orden público, uniéndose las fuerzas respectivas para castigarlo ó hacerlo abandonar el país, que no debe servir sino de asilo á la desgracia".

Hé aquí estigmatizados con la nota de criminales y entregados al castigo los que de cualquiera manera pretendan perturbar la tranquilidad del país ó excitara á desobedecer á sus autoridades ó las del Brasil y República Argentina. ¿Y cómo es que no vé el *Iris* qué los principios que han servido para formular esta disposición son exactamente aplicables al caso de la rebelión que estamos combatiendo? ¿No perturbaron la tranquilidad los salvajes unitarios? no se rebelaron contra las legítimas autoridades de la República? no excitaron á la desobediencia del Gobierno Argentino, y despues le llevaron la guerra? Ciertamente que sí. Luego fueron criminales, por los principios del *Iris*: luego justicia y conveniencia ha habido para perseguirlos y castigarlos: luego el Presidente D. Manuel Oribe y los Defensores de las Leyes han obrado con justo derecho y en pro de su patria cuando los han tratado de ese modo: luego, en suma, lo mismo han sido estos ante esos rebeldes, que lo que será la autoridad futura del país y sus protectores ante los otros rebeldes á que se refiere el *Iris*.

Ya hemos dicho que justificar hoy la rebelión es no poder castigarla mañana; pues que la misma ley se ha de aplicar á la una que á la otra. ¿Son inocentes los rebeldes de ahora? ¿no hay derecho para sujetarlos á la obediencia, y castigarlos, si se resisten? Pues fuerza es decir lo mismo de todos los rebeldes que vengan en lo sucesivo; fuerza es que á todos se les disculpe, que á todos se les cubra con la misma impunidad. No hay medio: ó la rebelión actual es criminal y merecedora de castigo, ó de no, es preciso que el *Iris* borre cuanto ha escrito en contra de las que lleguen á sucederle. Lo demas sería incurrir en la mas grande inconsecuencia, y sostener la mas horrible injusticia.

El punto de arranque de que se ha de partir para decidir de nuestra cuestión interior es la absolución ó condenación de la rebelión. ¿Se absuelve? sea enhorabuena; venga abajo el Presidente Oribe; pero es preciso estar á todas las consecuencias: entiendase que se ha concedido una bula de indemnidad á todos los revoltosos, y anarquistas, para que puedan á su salvo trabajar en la obra de la disolución social; entiendase que se ha dejado la puerta franca para que entren á devorar la República una sucesión de revoluciones desorganizadoras y ruinosas, cuyo término infalible ha de ser la destrucción completa del país, y la extinción de su nacionalidad—¿Por el contrario, se condena la rebelión? entonces no ha tenido ella derecho para usurpar el Gobierno, entonces la autoridad legítima que la ha combatido y quiere sujetarla ha obrado con plena justicia, entonces D. Manuel Oribe es el legítimo Jefe Supremo de la República, entonces, en vez de procurar que caiga con la causa que sostiene, debe ayudarse ó siquiera dejarle franco el camino para que sejozgue y reprima esa rebelión.

Estas inconsecuencias en que cae el *Iris* hacen ver que toda la fabrica de su proyecto de intervención se destruye por los mismos principios á que se atiene para fundarla. Condena por injustas y perniciosas las rebeliones internas y las intervenciones europeas en América; admite la necesidad de contenerlas; y quiere para eso que se combata á los que precisamente están pugnando contra una rebelión de las peores, y contra una intervención europea de las mas inicuas. Se proclama, por otra parte, zeloso procurador de la independencia de la República, repueba toda influencia estraña que pueda impedir el libre ejercicio de su soberanía, y se empeña en que sea sometida á una tutela estrangera forzada que haya de intervenir hasta en el castigo de los crímenes políticos, hasta en el juzgamiento de los actos de la suprema autoridad! ¿Qué mas se necesita decir para que se vea en toda la deformidad el monstruo fabricado por el *Iris*?

Concluyamos. No podemos creer que el escrito de este que ha dado ocasión á las reflexiones consignadas en varios números de nuestro *Defensor*, haya sido bien recibido por la gente pensadora y juiciosa del Brasil. El tono filosófico, templado, y grave que en él se aparenta con estudio, no puede ocultar las injusticias, falsedades y absurdos que encierra. Es una copa dorada, cuyo veneno se esconde en el fondo, cubierto con el nectar que ha de servir para hacerlo tragar.

Los buenos y sensatos Brasileños deben conocer que la política de intervención, la política de protección forzada, repugna fuertemente á los principios fundamentales del derecho público Americano, y que sería la peor importación que pudiera hacerse de las viejas y corrompidas sociedades europeas.

El desarrollo interno libre, según las instituciones y las condiciones sociales de las diversas secciones independientes en que se ha constituido la América, es no solo su primer dogma, sino su primera necesidad tambien. Es su consecuencia la concentración de cada Estado en sí mismo, y su completo absténimiento de todo contacto con el movimiento interno de los otros Estados. Esto tambien el esmero en no permitir que dentro de su jurisdicción se atente contra el orden establecido en esos otros Estados, ni se falte al respeto, ni se provoque á desobedecer á las autoridades constituidas en ellos.

La paz y la ventura de los pueblos Americanos están en esto, en mucha parte: y no hay dificultades ningunas que lo estorben. Felizmente todos tienen dentro de sí mismos abundantes elementos de prosperidad y de grandeza. De los otros no necesitan mas que amistad sincera. La ambición actual de conquista y de predominio en el exterior, es un anacronismo en el curso que ha de llevar la vida de la América. Concentración en sí mismos, lo repetimos, para dedicar, en el seno de la paz, del orden y de la libertad, todos los esfuerzos públicos y particulares á esplotar las inmensas riquezas que una naturaleza virgen ofrece á la industria del hombre. he aquí el programa que la filosofía política, elevándose sobre las miserias de la preocupación y de las pasiones mezquinas, traza á los pueblos de la América.

Nuestra nación, pequeña en verdad, pero poseedora de un suelo el mas hermoso y fértil, y colocada en la situación geográfica mas feliz para aprovecharlo, tiene tal vez mas necesidad que ninguna otra de adherirse á este programa. Su deber y su conveniencia, identificados perfectamente, la alejan de toda idea de ambición externa, y le piden que guarde entera fidelidad á las naciones vecinas, que jamas, jamas consienta que dentro de su territorio se conspire ó dirijan ataques contra ellas, y que quieta, y pacífica, solo se contraiga á la vida esencialmente industrial á que la llama su posición natural.

Estas ideas, de que creemos poseída á la Autoridad que nos rije, y que, en este concepto, abonan por su amistosa conducta política futura respecto al Brasil, si hubiese correspondencia de parte de este, contestan á los rezelos que afectan tener algunos Brasileños, instigadores probablemente de las publicaciones del *Iris*.

Tenemos á la vista el *Comercio del Plata* del día 13 lleno como siempre de insolencias, de muchas palabras, y ningún argumento. Vuelve sobre el asunto de los tres buques entrados al Buceo con procedencia del puerto de Montevideo; y dice que la circunstancia de la publicidad que oficialmente dimos á ese hecho en nuestro número del día 28 del pasado Noviembre hace poca fuerza, como prueba de que no ha habido infracción clandestina del decreto de interdicción del tráfico con aquella plaza. No concebimos como pueden acomodarse dos ideas tan opuestas como son la luz y la oscuridad. Pero sobre la circunstancia de haber venido esos buques enteramente en lastre, nada dice el salvaje unitario Alsina; y es bastante extraño que no se le ocurriese tambien decir que esa no era razon para admitirlos. Tambien calla respecto del buque á quien se obligó á salir del puerto por que traía lastre de sal, y al que venía cargado de efectos de Montevideo aparentando venir del Rio Grande; sin embargo insiste en que aquí se ha burlado silenciosamente el decreto prohibitivo; y se enoja despues el salvaje unitario Alsina por que le llamemos vil calumniador y detractor audaz ó insolente.

En cuanto á la infame y absurda imputación de que el Excmo. Sr. Presidente, Brigadier General D. Manuel Oribe, dirigió proposiciones á Inglaterra en el año de 1847, no teniendo nada que contestar á lo que dijimos en nuestro número del día 6, recurre á las acostumbres supercherías; y niega que haya dicho—proposiciones á Inglaterra, sino proposiciones á Lord Howden. Ni á este, ni á aquella hizo S. E. proposiciones de ninguna especie; pero falta aun en eso mismo á la verdad, por que fué expresamente á Inglaterra á quien se ha referido y no al Lord Howden. Ahí está el *Comercio del Plata* del día 2 del corriente cuyas palabras transcribimos á continuación, cerrando por hoy con ellas este artículo á que no podemos dar la extensión que quisiéramos por la abundancia de materiales que ocupan este número.

"Mientras Rosas [dice] gritaba en 1847 contra las 'malvadas Inglaterra y Francia, Oribe á escondidas de su aliado se apresuraba á remitir proposiciones á esa 'misma Inglaterra'."

Aquí no suena para nada el nombre de Lord Howden; pero el difamador que eso ha escrito está tan acostumbrado a mentir, que de un día al otro se olvida de las mismas calumnias que ha forjado el anterior.

Tenemos el "Jornal do Commercio" de Rio Janeiro hasta el 28 del pasado, y aunque en él no encontramos noticias mas recientes de Europa que las que ya teníamos y publicamos en el número precedente, vemos sin embargo los nuevos pormenores que damos á continuación sobre la situación de la Francia, tomados por el periódico brasileiro de la correspondencia del *Times* de París.

"10 de Octubre.—Raras veces he visto mayor agitación que hoy en París. No se manifiesta en reuniones tumultuosas, pero todos la reconocen y proclaman. El objeto es fácil de concebir—la posición en que la elección del presidente de la república por sufragio universal coloca al gobierno. Mientras el general Cavaignac reconozca la probabilidad de ser electo el príncipe Napoleon, está resuelto, según se me asegura, á hacer cuanto antes la elección.

"Los diarios ultra-republicanos y los papeles ministeriales continúan hablando con desden del príncipe Napoleon, pero es un desden afectado. La creencia universal es que será electo presidente de la república, circunstancia á que el gobierno y sus partidarios no son indiferentes.

"Hoy corre que la caída del general Cavaignac es cierta, en consecuencia de una coalición entre los Sres. Thiers y Odillon Barrot; que Luis Napoleon será presentado al principio, pero que el objeto ulterior que se tiene en vista es una regencia. Se dice además que el señor Dufaure será el jefe del nuevo ministerio, y que las doctrinas anti-republicanas hacen gran progreso tanto en el ejército como en la escuadra.

"11 de Octubre.—Se asegura hoy que el general Cavaignac declara que quedará en el poder hasta la elección del nuevo presidente; pero se agrega que recomienda la mayor brevedad en la elección. La comisión de constitución está de acuerdo con el general; y habiendo reunido ayer á los representantes que presentaron enmiendas al proyecto de constitución, consiguió para no demorar la adopción de esta, que difiriesen todas las enmiendas para cuando se discutiesen las leyes orgánicas.

"La *Union* anuncia que el general Cavaignac había declarado hoy á la asamblea que los Sres. Senard, Récurt y Vaulabelle se retiraban del gabinete. Se dice que sus sucesores son los Sres. Dufaure, Havin y Bedeau que toma la cartera de extrangeros, pasando el señor Bastide á la repartición de obras públicas.

"Las cartas de los departamentos dicen que la decisión de la asamblea, de ser electo el Presidente de la república por sufragio universal, había sido recibida con gran satisfacción.

"La exposición del señor Goudchaux sobre el estado financiero de la república, y la noticia de que el señor Dufaure entraba al gabinete, produjeron un efecto favorable en la plaza del comercio."

En el "Correo de Ultramar" leemos lo siguiente con referencia á la Lombardia después de su ocupación por las fuerzas austriacas al mando del mariscal Radetzky.

"MILAN, 8 de Setiembre.—El mariscal Radetzky ha ordenado se levante el secuestro impuesto por los gobiernos provisionales precedentes á los bienes muebles é inmuebles pertenecientes, en Lombardia, á los miembros de la casa de Austria y al archiduque de Módena Francisco V.

"La ciudad presenta el aspecto mas triste; parece una tumba; no hay afluencia de gente mas que en el palacio de la alcaldía donde se espiden los pasaportes; todos quieren marcharse, y bien pronto no estará habitada Milan mas que por los soldados del Austria y las tres mil estatuas que adornan la parte exterior de la catedral. Los palacios mas hermosos están ocupados militarmente, y los Crontos no forman el menor escrúpulo en ensuciar y arruinarlo todo. Por lo demás, la tropa está en continuo movimiento, y con sus incesantes idas y venidas quiere hacer creer es numericamente mucho mas fuerte que lo que es. Radetzky, mas poderoso que el emperador, y que hace lo que quiere sin cuidarse de las órdenes que le espide un ministerio impotente, permanece fiel á su antiguo sistema de no pagar nada.

"IDEM, 16 de Setiembre.—Las noticias siguientes parecerán tal vez exageradas, pero las vemos publicadas por todos los diarios del país, y además están exactamente confirmadas por las quejas que hacen de Parma y Plasencia.

"El Austria ha recurrido á las medidas mas crueles para extinguir toda la vitalidad de la Lombardia y todas las simpatías entre los lombardos y franceses, haciendo creer á los primeros que la Francia sabe bien el maltrato que sufren, y que sino se opone á él es porque lo aprueba.

"No pasa á penas un día en que no corra la sangre en Milan, Brescia, Como y Pavia. Al principio los austriacos se contentaban con fusilar secretamente á los ciudadanos; pero no tardó en hacerse público ese suplicio, y hoy está reemplazado por el de *palos á muerte*.

"La ley marcial sigue vigente, de suerte que el último suplicio es aplicado, no según el código militar, sino según el capricho de los oficiales superiores.

"Se han asestado los cañones contra la ciudad de Milan, y la emigración continúa, de suerte que no se avalúa en una centésima parte el número de los ciudadanos que se quedaron.

"Monza, la ciudad querida de los reyes lombardos, la deliciosa ciudad de los Visconti, de los Esforza, la agradable mansion donde el rudo virrey Reigner hallaba en otro tiempo momentos de reposo, el santuario de la corona de hierro, el asilo de los Monti, de los Farini, de los Orian, &c. se ha cambiado en una mansion de luto. Dos mil quinientos austriacos y Croatos, guiados por un furioso, la han entregado al deguello y al saqueo. Desde los primeros dias, treinta y cuatro de los ciudadanos mas distinguidos han sufrido el infame suplicio de los palos. Entre ellos se citan á Parravicini, Santambrogio, del Borgo, Rossi, &c. Algunos estrangeros han tenido que sufrir igualmente este vergonzoso castigo; un francés, entre otros, que se dice sobrino de Mr. Bastide (miembro del gabinete actual en Francia) y que ha reclamado la protección del cónsul. Su solo crimen es el haber tratado de sustraerse con la huida al ataque de cuatro soldados armados; dicen que ha sido castigado por haber tratado de evitar la fuerza pública! Ha sufrido cincuenta palos, y ha sido conducido en seguida á Milan, á pié y con las manos atadas detras, como un malhechor. Los llamados Rivolta, padre é hijo, han sido fusilados so pretexto de que habían ocultado sus fusiles en el sitio donde trabajaban, y que era preciso hacer un ejemplar. Un cierto Brusati, que habitaba en la misma casa que estos desgraciados, viéndola invadida y registrada por los austriacos, trató de ocultar entre la paja los cuchillos del uso doméstico, fué sorprendido en este acto y le dejaron por muerto, después de haber recibido sesenta palos, porque, decían los soldados, *no tenía la edad legal para ser fusilado*. Una diputación compuesta del Podestá, el asesor municipal y el arcipreste fueron á ver á Radetzky para protestar contra semejantes violencias; el héroe de Ul respondió citando las palabras del archiduque Reigner: *veré, diré, haré lo que pueda*; y el día siguiente dió permiso á Poltinger para fusilar á quien le diese la gana."

—Las relaciones entre la Suiza y las fuerzas del mariscal Radetzky no presentan un aspecto pacífico. He aquí lo que el mismo periódico de París dice á su respecto—

BERNA, 18 de Setiembre. Al final de la sesión de este día, y en el momento mismo en que cada uno creía allanadas las dificultades entre la Suiza y el mariscal Radetzky, el presidente de la Dieta ha dado conocimiento:

1.º De una nueva nota que, con fecha 14 de Setiembre, dirige el mariscal Radetzky al gobierno del canton de Tessin, y en la cual, después de haber reproducido sus precedentes quejas sobre el apoyo que los refugiados italianos encuentran en el territorio Suizo, y del *language infame* (son las palabras que emplea) que tienen los periodicos de dicho canton, el mariscal austriaco termina con este ultimatum mas que amenazador: "Declaro pues al consejo de estado del canton de Tessin: "1.º Que á contar desde el día 18 de este mes todos los "Tesineses que viven en el reino Lombardo-Veneto recibirán la orden de partir inmediatamente (hay mas de "dos mil). 2.º Que todas las comunicaciones postales "con este canton cesan desde este día. 3.º Que ningún pasaporte dado por el gobierno de Tessin será de "ningun modo válido para entrar en Lombardia sino "viene refrendado por el enviado del poder central alemán. Dependerá del consejo de estado Tesinés el "aceptar estas medidas dando satisfacción á mis largas "y legítimas reclamaciones."

"2.º De la respuesta dada á esta insolente nota "por el gobierno Tesinés, con fecha 16. En esta respuesta, el gobierno Tesinés niega formalmente los hechos mencionados en la nota del pro-consul austriaco "sobre los refugiados italianos. En cuanto á las quejas "contra la prensa, es preciso observar que el *language* "de los periodicos de Tessin es conforme al que tiene la "prensa alemana y francesa toda entera; que la ley no "autoriza á perseguir los delitos que menosaban el derecho internacional, sino cuando hay reciprocidad. El "gobierno del Tessin termina declarando que va á dar "cuenta inmediatamente al Directorio de las reclamaciones mas que estrañas que se le dirigen, y que sin duda "la Dieta reunida actualmente, en presencia de demostraciones tan inauditas, tomará una determinación enérgica que ponga al abrigo de todo ataque el honor, la "dignidad y la independencia de la Confederación Suiza; "pero que entretanto el Gobierno Tesinés no tomará "consejo mas que de sí mismo para hacer frente á las "eventualidades con que se le amenaza."

La lectura de estos documentos ha causado una sensación increíble en el seno de la Dieta; un diputado ha caracterizado inmediatamente las medidas tomadas por Radetzky de verdadera declaración de guerra. Se ha decidido que la Dieta podría cambiar su orden del día y ocuparse incesantemente de la situación extraordinaria creada por las demostraciones hostiles del general austriaco.

Es fácil comprender que bajo el imperio de las impresiones causadas por unas comunicaciones de naturaleza semejante, la asamblea federal estaba poco dispuesta á ser indiferente con los despojos del Sonderbund, en cuya convivencia con el Austria no ofrece la menor duda; y bajo el imperio de estas impresiones, la Dieta no ha vacilado en desear á la casi unanimidad una petición de Schwytz, para que no se prosiguiese la intrusión criminal empezada contra los autores del Sonderbund, conforme á lo dispuesto en el decreto del 24 de Febrero último.

En una reunión de diputados que se ha tenido aquella misma noche, se ha decidido que se harían á la dieta las proposiciones siguientes:

- 1.º —Que se envíen comisarios federales extraordinarios al canton de Tessin.
- 2.º —Que se responda á las insolentes demostraciones de Radetzky levantando y enviando inmediatamente 15 ó 20,000 hombres á los cantones limítrofes á la Lombardia.
- 3.º —Que se pida satisfacción á la Dieta de las medidas mas que insólitas tomadas espontáneamente por el jefe militar de la Lombardia.

Errata del número anterior—Página 3, columna 2, línea 97: donde dice, la "neutralidad," léase: "La neutralidad."

AVISOS.

VIVAN LOS DEFENSORES DE LAS LEYES!!
¡Mueran los salvajes unitarios!

D. Antonio T. Caravia, Alcalde Ordinario de este Departamento.

Debiendo procederse por disposición Superior, á la elección de Alcalde Ordinario, Defensor de Menores y sus respectivos Suplentes en este Departamento para todo el año entrante, se convoca á todos los vecinos del mismo para que concurran á dar su sufragio el día 1.º del próximo Enero, ante la mesa electoral que estará colocada en la calle de la Restauración, en el atrio de la Iglesia, desde las 9 de la mañana hasta ponerse el sol.

Cerrito de la Victoria, Diciembre 16 de 1848.

Antonio T. Caravia.

Roman Jacinto Garic—

Escribano público y del Juzgado.

Aviso.

En la tienda de Moratorio se ha sacado un elegante surtido de géneros para trajes de señora, medias cortas crudas finas, blancas de señora, y otros varios artículos que se darán á precios módicos.

AVISO.

Se ha perdido entre la Capitanía del Puerto y la calle de la Restauración un atado con varias piezas de ropa de señora y ocho llaves: la persona que lo haya hallado y guste dejarlo en la sombrerería calle de la Restauración, será bien gratificada.

Se vende.

Una galera de regular servicio: la persona que se interese puede dirigirse á esta imprenta.

Aviso.

Se desea encontrar un hombre inteligente en la fabricación de cal, para trabajar en una calera que tiene cantidad de piedra y leña arrimada, con el horno pronto y buena población cerca del Departamento de Montevideo. Para tratar ocurrase al Tesiente Castillo en el Paso del Molino.

Gran baratillo.

En los Olivos hay á venta carbón de superior calidad á veinte reales fanega. También se vende por menudeo.

SE VENDE piedra labrada

Para las veredas de la Calle de la Restauración á buen precio, y de superior calidad.—En esta imprenta darán razón.

Al público.

Se hace saber que D. Marcos José Leiva no puede vender la Estancia que denomina suya en las Tarariras, ni tampoco parte de su terreno por estar hipotecada al pago de cantidad de pesos que adeuda, sin cancelar primero cuentas que tiene pendientes con D. Francisco M. Duran.

IMPRENTA ORIENTAL.